

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA
Radicado	05001 40 03 028 2019-01178 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación allega escritos

Se allega la copia cotejada de la citación para la notificación personal enviada al citado DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA, la cual fue devuelta por la empresa de correos indicando que no fue efectuada la entrega ya que en la dirección indicada por el remitente, el destinatario es desconocido.

De otro lado, se allega la citación para la notificación personal al señor DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA, en el correo electrónico avalosmoncada05@gmail.com, realizada el 26 de agosto de 2020, con resultado positivo, la cual con el fin de evitar posibles nulidades no será tenida en cuenta, toda vez que, no se acreditó cuáles fueron los archivos enviados, pues el Juzgado no tiene manera de corroborar que información contiene el documento denominado DANIEL_AVALOS_MONCADA.pdf y si fue efectivamente remitido, pues no se encuentran cotejados, no se allego el mensaje de datos completo, y no se le indicó al ejecutado el e-mail del Despacho.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, se le informara a la ejecutada el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que ésta pueda acceder al expediente y/o a las piezas procesales que requiera.

Para el cumplimiento de las anteriores diligencias la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado en vista de que la parte manifiesta que no ha podido acceder al expediente a pesar de que este ya fue compartido, en aras de garantizar el debido proceso, se compartirá nuevamente el expediente a la parte ejecutante, advirtiéndole que debe conservar el vínculo para poder seguir accediendo al mismo.

A su vez, se allega respuesta al oficio No. 902 del 11 de agosto de 2020, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual se incorpora en la carpeta de medidas cautelares, y se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

Frente a la solicitud de que se sirva elaborar los oficios de embargo atendiendo el auto de fecha 11 de agosto de 2020, y se remitan éstos a cada una de las entidades bancarias, se le indica al memorialista que no hay pendiente por elaborar ningún oficio ordenado por el auto en mención, y que a la parte ejecutante se le compartió el expediente digital, para que procediera con la remisión del único oficio que se encuentra pendiente de envío que es el Oficio dirigido a Transunión Colombia, pues el Juzgado cuenta con una gran carga laboral, como para asumir tareas que bien pueden adelantar las partes, más aún cuando no presentan ninguna excusa o justificación que las exonere de las mismas.

El artículo 11 del mismo Decreto no contempló expresamente la FIRMA DIGITAL, la cual contiene un código de verificación y en enlace web con los cuales los destinatarios del documento firmado pueden verificar la autenticidad del mismo, con lo cual es innecesario que en todos los casos los oficios y comunicados deban ser enviados del correo electrónico del Juzgado. El oficio pendiente de envío está firmado de esa manera.

De demostrarse que la entidad se niega a recibir el oficio, al no ser remitido por el despacho directamente, se deberá probar, con el fin de que el despacho tomé las medidas del caso.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514149409f9d82c67e89150cf53fcc329a1365ad30e0b01dcf394ab4846a3e69**
Documento generado en 18/02/2021 10:57:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**